



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°031

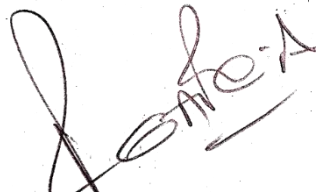
Fecha: 3 de septiembre de 2020

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 003 2015-00452-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HELIO NORIEGA PISCIOTTI	HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR POR EL TERMINO DE 10 DÍAS	02/09/2020	01
20001 33 33- 003- 2016-00350-00	REPARACION DIRECTA	MAYERLIS CECILIA CARRILLO ALVARADO Y OTROS	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE CONCILIACION.	02/09/2020	01
20001 33 33- 002 2017-00239-00	REPARACION DIRECTA	CARMEN ELVIRA OROZCO PEDROZA Y OTROS	NACIÓN – EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA DE PRUEBAS.	02/09/2020	01
20001 33 33- 003- 2017-00277-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LAUREANO DOMINGUEZ MARTINEZ	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL, PARA EL DIA 13 DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M	02/09/2020	01
20001 33 33- 003- 2017-00428-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DALILA ESTHER PEREZ QUINTERO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS	02/09/2020	01

				9:00 AM A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL		
20001 33 33- 003- 2018-00064-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA TERESA ARAUJO PANA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA – CENTRO BIOTECNICO DEL CARIBE	AUTO FIJA FECHA DE AUDIENCIA. SE FIJA EL DIA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LAS 9:00 A.M A FIN DE LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL.	02/09/2020	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 2020 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.


 ROSANGELA GARCÍA AROCA
 SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Helio Noriega Pisciotty

DEMANDADO: Hospital de Tamalameque E.S.E.

RADICADO: 20001-33-33-003-20175-00452-00

Sería del caso fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial (Art. 180 del CPACA) dentro del presente asunto, no obstante, el Despacho se abstendrá de citar a la citada diligencia como quiera que la parte actora fue la única que solicitó pruebas (documentales por oficio), a las cuales no se accederá en esta providencia, de conformidad con los siguientes argumentos:

Solicitó el extremo demandante se oficiara al Sindicato Nacional de Empleados de Salud del Cesar “SINDES” para que allegase al Juzgado acta de acuerdo autenticada celebrada el 30 de enero de 1979 con el servicio de salud del Cesar, lo mismo que el acta de acuerdo fechada Octubre 4 de 1992; de igual forma pidió se oficiara a la “Gobernación del Cesar” para que arrimase (a este Despacho) copia autenticada del convenio interadministrativo celebrado entre la Gobernación del Cesar, la Secretaría de Salud Departamental y el Municipio de Tamalameque, para la asunción de la dirección y prestación de servicio de salud del primer nivel de atención.

El Despacho se abstiene de decretar las anteriores pruebas, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en armonía con el 173 de la misma obra (aplicables al proceso contencioso administrativo por remisión de los artículos 211 y 306 del CPACA), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

En el asunto sub-exámene, la parte demandante no solicitó mediante derecho de petición los documentos que pretende obtener con la intervención de este Despacho Judicial (por lo menos no acreditó haberlo hecho), mucho menos acaeció que su(s) petición(es) -en tal sentido - no hubiere(n) sido atendida(s). En virtud de lo anterior se negarán las pruebas solicitadas.

De esta manera, al no haber pruebas que practicar dentro de este asunto, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 13, inciso 1º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el Presidente de la República, que establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial,

¹Por el cual adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Abstenerse de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y la subsanación de la misma.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del CPACA. Oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el deber que les asiste de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, _____
Por Anotación En Estado Electrónico N°
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ad1b6a943c214a29b26eaa10e037244edce0930ffef0241b09111c9115bfdb6

Documento generado en 02/09/2020 07:07:56 p.m.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Mayerlis Cecilia Carrillo Alvarado y otros

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00350-00

En el presente asunto, mediante providencia de fecha 7 de febrero de 2020, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el día 26 de marzo de 2020. No obstante, la misma no pudo celebrarse ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como consecuencia del estado de emergencia sanitaria declarado en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19², disponiéndose el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, de conformidad con las reglas señaladas en el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, fíjese como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, el día 24 de septiembre de 2020, a las 3:00 pm.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020³, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

¹ Ley 1437 de 2011

² Resolución 385 del 12 de marzo de 2020.

³ “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2f6ed584a061163a895417b1dc07e245599642a19936cb0b7ec5c7e6e9387b

Documento generado en 02/09/2020 07:08:55 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Carmen Elvira Orozco Pedroza y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Radicación: 20001-33-33-003-2017-00239-00

Señálese el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020², convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J03/MGB/rg.

¹ Ley 1437 de 2011

² "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad."



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando

JUEZ

GUERRERO BRACHO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
750e3935e883f8027e273d2d87416f08df7e59ee7baa3433efa8da0933d0b0d2
Documento generado en 02/09/2020 07:09:49 p.m.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Laureano Domínguez Martínez.

DEMANDADO: Municipio de Tamalameque- Cesar.

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00277-00

I.- ASUNTO.

En atención a la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en su artículo 12 dispuso que las excepciones de caducidad y prescripción en esta Jurisdicción serían resueltas según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, el Despacho se pronunciará sobre las mismas, propuestas por la entidad territorial demandada, cuyo traslado corrió en los términos de ley, como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

2.1.- De la caducidad.

El apoderado del Municipio de Tamalameque- Cesar, propone la excepción previa de “caducidad”, argumentando que el demandante agotó la vía gubernativa con el derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2014, la administración tenía plazo para contestar de 15 días y no lo hizo configurándose el silencio administrativo a partir del 12 de febrero de 2015, fecha en la que vencieron los tres meses señalados en el artículo 83 del CPACA. El actor debió presentar la demanda a mas tardar el 12 de junio de 2015, término que dejó vencer y posterior a ello pretendió agotar nuevamente la vía gubernativa presentando la reclamación el 1 de marzo de 2017 es decir un año y ocho meses después, la demanda la presentó dos años después (fl. 69).

La caducidad es la figura legal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, así lo precisó el Consejo de Estado¹:

“La caducidad genera la extinción del -derecho de acción por el transcurrir del tiempo: de Manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.”

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la caducidad como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha delineado su alcance como el plazo señalado por la Ley para el ejercicio de una acción, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto, el hecho, la omisión, la operación

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 2 de marzo de 2017, C.P. César Palomino Cortés, Radicado: 13001-23-33-000-2013-00224-01.

administrativa, etc., sin que se requiera para su configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

En este sentido, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Descendiendo al caso en concreto tenemos que del acto administrativo acusado de fecha 7 de abril de 2017, de acuerdo a lo manifestado en el hecho noveno de la demanda (fl. 2), el accionante tuvo conocimiento en la misma fecha, por lo que los cuatro meses de que disponía para presentar la demanda vencían el 8 de agosto de 2017, presentando solicitud de conciliación prejudicial el 28 de abril de 2017 (fls. 31 a 33 y 46). La Procuraduría 123 Judicial II para Asuntos Administrativos, expidió la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad el 25 de julio de 2017 (fl 32); por lo que a partir de esta fecha el demandante contaba con 3 meses y 10 días para impetrar el medio de control de la referencia y la demanda la presentó el 11 de agosto de 2017 (fl. 39), cuando aún no había transcurrido dicho término, por ende no había operado la caducidad del medio de control de la referencia.

En virtud de lo anterior, el Despacho declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control de la referencia.

2.2. De la prescripción.

El apoderado de la entidad territorial demandada, propone la excepción de prescripción, la cual sustentó indicando que el demandante dejó transcurrir más de tres años, para solicitar el pago de los salarios adeudados, teniendo en cuenta que el último salario dejado de cancelar data del 30 de diciembre de 2011, interrumpiendo la prescripción con la reclamación que presentó el 11 de noviembre de 2014, por lo que manifiesta que prescribieron los derechos laborales en este caso los salarios causados hasta el 11 de noviembre de 2011. (fls. 67 a 69).

Pues bien, la prescripción extintiva para los empleados públicos es de tres (3) años y el lapso para acudir a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento es de cuatro (4) meses; la reclamación del derecho ante la entidad pública interrumpe la prescripción y ello trae como efecto, la vigencia de derechos laborales hacia el pasado por tres años. En igual sentido esta reclamación, implica hacia el futuro la interrupción de la prescripción por un lapso igual.² (Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969 en su artículo 102).

La figura de la prescripción extintiva crea carga procesal que si no se satisface oportunamente puede dar lugar a la pérdida del derecho laboral de forma definitiva, la falta de ejercicio de las acciones laborales durante el término de prescripción, refleja el desinterés del servidor público, para

² Al respecto ver, Consejo de Estado- Sección Segunda. Auto del 5 de octubre de 2017, CP; Carmelo Perdomo Cueter, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección B, Sección Segunda, Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Exp: 47001-23-31-000-2003-00376-01(1201-08) C.P: Bertha Lucia Ramírez de Paez.

acceder a sus derechos.

El concepto de prescripción ha sido decantado por el Consejo de Estado³, en el sentido de que a través de esa figura se adquieren o extinguen derechos por el transcurso del tiempo, de acuerdo a la normativa aplicable a cada caso. Es decir, en términos generales, este fenómeno jurídico tiene dos connotaciones una adquisitiva de derechos y otra extintiva, siendo esta última la que corresponde examinar en esta ocasión.

Sobre el momento procesal para decidir la excepción de prescripción, el Consejo de Estado⁴, ha señalado:

“Finalmente se tiene que decir que resulta contradictorio resolver la excepción en esta oportunidad, pues todavía no se ha establecido si le asiste el derecho a la demandante, lo cual se determinará en la sentencia luego de haberse escuchado a las partes, analizada la normatividad que regula el derecho pretendido y valorada las pruebas allegadas al proceso.

Significa lo anterior que así el artículo 180, numeral 6° de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, se señale que “el Juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva”, esta última por lo general deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia cuando en el estudio del proceso en su integridad lleve al Juez a determinar que sí le asiste el derecho a la persona que acciona, y una vez establecido proceder a prescribir lo que corresponda, de conformidad con la normatividad que regula el asunto”

Con fundamento en lo anterior, y por tratarse la “prescripción” de un medio exceptivo que está íntimamente ligado al fondo del asunto, su procedencia se estudiará y decidirá al momento de dictar la correspondiente sentencia; ello en virtud que la misma constituye un modo de extinción de derechos, por lo que primero se debe determinar si el demandante tiene o no derecho a lo reclamado, ya que de lo contrario se estaría profiriendo decisión de fondo sin haberse escuchado a los sujetos procesales, analizados los fundamentos de derecho y los argumentos de defensa y sin valoración probatoria, lo cual se distancia del debido proceso.

En consecuencia, el estudio y decisión de la excepción de prescripción propuesta por la entidad territorial demandada, se diferirá para el momento en que se profiera la sentencia correspondiente a la instancia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “caducidad, propuesta por el Municipio de Tamalameque- Cesar, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Diferir el estudio de la excepción de prescripción planteada por la parte demandada, para el momento de dictar sentencia.

³ Ver al respecto, Consejo de estado, Sección Segunda, subsección “B”, sentencia del 2 de marzo de 2017, radicado, 25000-23-25-000-2011-00462-01 (2102-12), CP. Cesar Palomino Cortes.

⁴ Concejo de Estado- Sección Segunda- Subsección “A”, auto del 7 de septiembre de 2015, No interno:0327-2014, expediente : 270012333000201300346-01, CP: Sandra Lizet Ibarra Vélez. Consejo de Estado- Sección segunda, subsección “A”, Auto del 13 de agosto de 2014, expediente: 68001233300020120026101 (2588-13), CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren..

TERCERO: Señálese el día 13 de octubre de 2020, a las 9 a.m., para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020⁵, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

⁵“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el párrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Párrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”



Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5516f5f5ac6d0892504cf96271d4c747c6c433eab69b4ff4eaf29f1e0ec88570

Documento generado en 02/09/2020 07:10:38 p.m.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Dalila Esther Pérez Quintero

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00428-00

I.- Señálese el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

II.- Observa el Despacho que dentro del proceso de la referencia el asunto a debatir es de puro derecho, y dando aplicación a los principios de eficacia, economía y celeridad que revisten las actuaciones y procedimientos dentro de los procesos administrativos, ordena:

Por secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que en el término de cinco (5) días, remita certificación de los factores salariales percibidos por la señora DALILA ESTHER PÉREZ QUINTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.520.199, durante los años 2003-2004, en la cual se deberán detallar los factores respecto de los cuales se efectuaron aportes al sistema de pensiones. Por Secretaría elabórese el respectivo oficio y remítase al correo electrónico de la entidad.

El suministro de esta información le permitirá a este operador judicial contar con los elementos de juicio para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la audiencia inicial que se celebrará en la fecha indicada.

III.- Una vez allegada esta documentación, por Secretaría se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días para que ejerzan su derecho de



defensa y contradicción, vencido el cual, si no fueren objetadas, se entenderán incorporadas al proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en los numerales 1 del artículo 180 y 9 del artículo 243 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N° _____

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-
CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae30ba786485b3c78ecd87cca3e556f31da781873f65c0b63bf466b961249c5

Documento generado en 02/09/2020 07:11:40 p.m.





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: María Teresa Araujo Pana

DEMANDADO: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA,
Centro Biotécnico del Caribe

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00064-00

Señálese el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020¹, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual. Para tal efecto, de manera oportuna, se les comunicará el medio electrónico por el cual se llevará a cabo la diligencia fijada y la manera como ésta se desarrollará. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y/ el número de celular, lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MFGB/rop.

¹“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2º del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e731984a3279a477409b01070602a102f79b6a1e7ff8f033c8fcf171cc62b77a

Documento generado en 02/09/2020 07:12:51 p.m.